



**Recurso de Revisión en materia de
Acceso a la Información Pública.**

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3448/2024

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública:

Alcaldía Benito Juárez

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3448/2024

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE		PROYECTISTA	
María del Carmen Nava Polina		Julio Servando Hernández Ventura	
TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión en materia de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.3448/2024	Alcaldía Benito Juárez	092074024001596
¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTA DE ACUERDO LA PERSONA?	
El proceso de verificación y la resolución de un establecimiento Mercantil.	Refirió que la información que requirió fue clasificada como reservada, por lo que no pudo ser entregada.	Porque clasificó la información, sin dar argumentos o una justificación de derecho.	
FECHA DE SESIÓN PLENARIA		28 de agosto de 2024	
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?		REVOCAR la respuesta del actor o institución pública y DAR VISTA a su Órgano Interno de Control por no recibir los documentos que este instituto le solicitó para tener más elementos para resolver el presente asunto.	
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?		- La institución pública deberá turnar de su Subdirección Jurídica a su comité de transparencia la información de interés de la persona solicitante, para que realice su clasificación de la información en su modalidad de reservada respecto al proceso de verificación y la resolución recaída del establecimiento mercantil que dio origen al presente recurso de revisión, dicha acta emitida deberá estar acompañada de su prueba de daño que acredite un riesgo real y demostrable. - En caso de que no se acredite la clasificación de la información en su modalidad de reservada, la Institución pública deberá de realizar la entrega de las documentales que pidió la persona en su solicitud de información pública, en caso de que contenga datos confidenciales deberá realizar la entrega de la información en su versión pública, acompañado de las actas de clasificación que haya realizado su Comité de Transparencia.	
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?		10 días hábiles	
PALABRAS CLAVE			
Acceso a documentos, verificación, resolución, establecimientos mercantiles.			

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía
Benito Juárez

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3448/2024

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	5
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	9
IV.-¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	16
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	17

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3448/2024

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto al ser competente por contar con atribuciones para investigar **LA QUEJA O INCONFORMIDAD de la persona**, decide que es **VÁLIDA**.*

*Por lo tanto, la respuesta de la **Alcaldía Benito Juárez** será **REVOCADA** para que, a través de su Subdirección Jurídica, recopile la información solicitada, y la entregue a su comité de transparencia, con la finalidad de realizar la clasificación de la información conforme lo señala la Ley Local de Transparencia, es decir de forma fundada y motivada, y a través de una prueba de daño acredite un riesgo demostrable, en los que pueda poner en riesgo la vida, obstruya actividades de verificación, inspección, prevención o persecución del delito, y/o contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo, así como por expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria.*

En caso de no demostrar que sea información en su carácter de reservado, deberá de hacer la entrega de la información requerida en los términos que lo pidió la persona, en caso de contener datos personales deberá de hacer la entrega de las versiones públicas y las actas que acrediten su clasificación.

Así por lo referido en el título IV, (sobre las responsabilidades administrativas), es importante señalar que la institución pública no entregue a este Órgano Garante la copia simple y sin testar de la información clasificada, por lo que es procedente dar vista (aviso) a su Órgano Interno de Control.

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos señalados en los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia Local, pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia dentro del plazo de **15 días hábiles contados a partir de la fecha en que le fue notificada la respuesta**, señalando: **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma.**



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3448/2024

Además, es adecuado analizar la queja, pues el Instituto **NO** identificó alguna de las causas previstas en las normas vigentes para desecharla o sobreseerla. Al revisar de oficio¹ si alguna de las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO** que señalan los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia Local, no se detectó ninguna aplicable; **ni la institución pública de cuya respuesta inicial se presentó la queja** manifestó alguna causa para sobreseer o desechar este recurso de revisión.

Aunado a lo anterior, este Instituto al ser **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad², analizó y una vez analizada la información que exhibieron la persona que presentó la queja y la institución pública contra la cual se presentó la misma, por lo que **determina dar la razón a la persona que se quejó**, pues su reclamo está justificado conforme a las disposiciones de las normas vigentes en materia de acceso a la información pública; en consecuencia, con fundamento en el artículo **244 fracción V** de la *Ley de Transparencia Local*, **RESUELVE** el **REVOCAR la respuesta** y se **ORDENA**:

- ***La institución pública deberá turnar de su Subdirección Jurídica a su comité de transparencia la información de interés de la persona solicitante, para que realice su clasificación de la información en su modalidad de reservada respecto al proceso de verificación y la resolución recaída del establecimiento mercantil que dio origen al***

¹ Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

² Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*,

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía
Benito Juárez

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3448/2024

presente recurso de revisión, dicha acta emitida deberá estar acompañada de su prueba de daño que acredite un riesgo real y demostrable.

- *En caso de que no se acredite la clasificación de la información en su modalidad de reservada, la Institución pública deberá de realizar la entrega de las documentales que pidió la persona en su solicitud de información pública, en caso de que contenga datos confidenciales deberá realizar la entrega de la información en su versión pública, acompañado de las actas de clasificación que haya realizado su Comité de Transparencia.*

**II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA
DETERMINACIÓN?**

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS Y
ACTUACIONES:**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

Con fecha 07 de junio de 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), solicitó:

“Solicito: A. El proceso de verificación y B. La resolución que haya recaído sobre el establecimiento mercantil ubicado en calle Soria no. 20 col. Álamos, Benito Juárez”.
(cita textual)

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3448/2024

Con fecha 01 de julio de 2024, el actor o institución pública respondió mediante los oficios número **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/2597/2024** y **DGAJG/DJ/SJ/071/2024** de fecha 28 de junio de 2024, emitido por su **Subdirección Jurídica**, mediante los cual señaló lo siguiente:

“ ...

- ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/2597/2024

SOLICITUD	RESPUESTA
“Solicito: A. El proceso de verificación y B. La resolución que haya recaído sobre el establecimiento mercantil ubicado en calle Soria no. 20 col. Álamos, Benito Juárez.”(SIC)	<i>Me permito remitir a Usted la respuesta a su solicitud de acuerdo a la información proporcionada por la Subdirección Jurídica perteneciente a la Dirección Jurídica adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno perteneciente a esta Alcaldía Benito Juárez, mediante oficio no. DGAJG/DJ/SJ/07127/2024, el cual se adjunta al presente, se anexa el acta del Comité en el cual se notifica que la información solicitada <u>CONTIENE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA; Y NO PUEDE SER ENTREGADA AL PETICIONARIO</u>, en base al Acuerdo 007/2024-E3 de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia celebrada el día 26 de junio de 2024.</i> <i>Se entrega información de conformidad a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</i> <i>Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información</i>

- DGAJG/DJ/SJ/071/2024

En relación a la solicitud, le informo que mediante Acuerdo 007/2024-E3, de fecha 26 de junio de dos mil veinticuatro, aprobado en la tercera Sesión Extraordinaria, en donde se autoriza la clasificación de la información como reservada. Por lo que solicito se tenga por desahogado el requerimiento que nos ocupa.

...” (Cita textual)

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3448/2024

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

Con fecha 05 de agosto de 2024, la persona ahora recurrente manifestó **no estar de acuerdo con la respuesta, por la reserva de la información y expuso lo siguiente:**

“...
“1. No estoy de acuerdo con la reserva de la información ya que el sujeto obligado informa en solicitud con folio 092074024001596 que la visita de verificación fue realizada, es decir, es un acto pasado. 2. Asimismo, se informa en solicitud con folio 090171324000392 que “se atiende el trámite de solicitud de visita de verificación administrativa teniéndolo como asunto concluido.” 3. La Ley de Transparencia contempla versiones públicas para estos efectos. 4. Exijo que el INFOCDMX garantice y proteja mi DAI”.

... (Cita textual)

4.- ¿QUÉ TRÁMITES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

A) El 08 de agosto de 2024, la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la *Ley de Transparencia Local*.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III de esa misma Ley, dio a las partes involucradas en la queja, el plazo máximo de siete días hábiles, para que realizaran las manifestaciones o alegatos y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3448/2024

Asimismo, a fin de que este Instituto contará con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, fue requirió al sujeto obligado entregara diligencias para mejor proveer y remitiera lo siguiente:

“...• *Exhiba muestra representativa, integra y sin testar dato alguno, de la información reservada que refirió en los oficios ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/2597/2024, en relación a lo dispuesto por el oficio DGAJG/DJ/SJ/07127/2024; además de realizar los siguiente:*

- *Exhiba el acta a través de la cual determinó la Clasificación de la Información y su respectiva prueba de daño” (Cita textual)*

- B)** El 23 de agosto de 2024, se realizó una búsqueda exhaustiva en la unidad de recepción de este Instituto así como a través de correo electrónico institucional y la Plataforma Nacional de Transparencia sin localizar información a través de la cual exponga alegatos y/o manifestaciones por parte del sujeto obligado, así en el mismo sentido no se localizaron documentales expuestas por la persona.
- C)** No se localizó que la Institución pública entregará a este Instituto las documentales solicitadas en el acuerdo de admisión (diligencias), por lo que no se tienen por presentadas.
- D)** El 23 de agosto de 2024, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente, **CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN, es decir, concluyó la investigación del caso** (fase del procedimiento que realiza el Instituto en la que se investiga, se determinan los hechos y se identifican, de manera preliminar, los eventuales responsables³) y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona inconforme no presentó manifestaciones o

³ Instrucción, entrada en el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3448/2024

alegatos en esta etapa. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243, fracción VII.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

La **solicitud** de información consistió en conocer el **proceso de verificación** y la **resolución recaída sobre el establecimiento mercantil** ubicado en un domicilio señalado.

En **respuesta**, la Alcaldía se limitó a indicar que la información que solicitó contiene información de acceso restringido en su modalidad de reservada, por lo que no puede entregarla a la persona.

En consecuencia, la persona se **quejó o inconformó, por considerar que le causó agravió la clasificación señalada por la institución pública.**

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de clasificación de la información reservada.**

La clasificación de la información en su modalidad de reservada resulta primordial, precisar lo que las normas vigentes en la materia disponen sobre dicho procedimiento:

- La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 100, y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 169, explican que la clasificación es el proceso mediante el cual la institución pública determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad prescritos en referidas normas.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3448/2024

- Adicionalmente, la Ley de Transparencia local, también en el referido artículo 169, así como en el primer párrafo del artículo 175, establecen la obligación de los sujetos obligados de orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada; asimismo, disponen que se deberá acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en Ley.
- De acuerdo con los artículos 170 y 175, segundo párrafo de la Ley de Transparencia local, al negar el acceso a la información pública, los sujetos obligados tienen la carga de probar que esa negativa se sustenta en un supuesto de reserva previsto en la ley.
- En aquellos casos en que un sujeto obligado clasifique la información como reservada, deberá también establecer el plazo durante el cual esa reserva estará vigente, según el artículo 171 de la Ley de Transparencia local.
- En los casos en que el sujeto obligado niega el acceso a la información, por considerar se actualiza un supuesto de clasificación, su Comité de Transparencia debe confirmar, modificar o revocar tal decisión, según el primer párrafo del artículo 173 de la Ley de Transparencia Local.
- Es necesario que la clasificación de la información se encuentre fundada y motivada, por ello, es requisito señalar las razones, motivos y circunstancias que llevaron al actor o a la institución pública que niega el acceso a la información a concluir que determinada información se encuentra prevista en la causal de clasificación de la norma legal invocada.

Además, para sustentar la reserva de la información, el actor o la institución pública que decide negar el acceso a la información pública deberá siempre

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información
pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía
Benito Juárez

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3448/2024

aplicar una prueba de daño. Así lo dispone el segundo párrafo del artículo 173 de la Ley de Transparencia Local.

- ¿En qué consiste esa prueba de daño? De acuerdo con el artículo 174 de la Ley de Transparencia Local, el sujeto obligado deberá justificar lo siguiente en la prueba de daño:
 - a. Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
 - b. Que el riesgo de perjuicio de divulgar la información supera el interés público general de que se difunda.
 - c. Que la negativa de acceso a la información pública propuesta por el actor o la institución pública se adecua al principio de proporcionalidad, y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- Los sujetos obligados deberán llevar a cabo la clasificación de la información cuando:
 - a) **reciban una solicitud de acceso a la información,**
 - b) se determine mediante resolución de autoridad competente y,
 - c) se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, según los artículos 106 de la Ley General y 176 de la Ley de Transparencia Local.
- Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública, en la que se testen (se oculten) las partes o secciones clasificadas, indicar su contenido de manera genérica, así como y fundar y motivar su



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3448/2024

clasificación, según los artículos 111 de la Ley General y 180 de la Ley de Transparencia Local.

- De acuerdo con el artículo 183 fracción VIII de la Ley de Transparencia Local, podrá clasificarse como reservada aquella información, cuya publicación contenga los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación. Sin embargo, una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal, o que esta no se ejercerá, esos expedientes serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones que apliquen al caso.
- Para que se consideren debidamente fundadas y motivadas, las causales de reserva previstas en el artículo 183 de la Ley de Transparencia Local, deberán justificarse por medio de una prueba de daño. Así lo dispone el artículo 184 de la Ley de Transparencia Local.
- De conformidad con los artículos 115 de la Ley General y 185 de la Ley de Transparencia Local, no puede invocarse el carácter de reservado cuando se trata de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables, o se trate de violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.
- Para clasificar información pública, las instituciones o actores públicos obligados al cumplimiento de las leyes de transparencia deberán llevar a cabo el procedimiento previsto en el artículo 216 de la Ley de Transparencia Local. Ese procedimiento es el siguiente:
 - a. En un primer término la unidad administrativa del sujeto que detenta la información clasificada deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3448/2024

- b. El referido Comité deberá resolver **si confirma, modifica y otorga parcialmente el acceso a la información o, revoca la clasificación** y, en este último caso, concede el acceso a la información.
- c. La resolución del Comité de Transparencia deberá ser notificada al interesado dentro del plazo de respuesta a la solicitud de información que establece la presente Ley.

De lo anterior se puede apreciar que efectivamente la **Alcaldía Benito Juárez, no realizó el proceso de Clasificación** de información en su modalidad de reservada.

- Debido a que en primer lugar debió de turnar a su área competente (el área administrativa que tiene la información que pidió), después al observar que la información solicitada es reservada, debió de clasificar el contenido de la solicitud a través de su Comité de Transparencia, (únicamente respecto a lo peticionado en esta solicitud de información pública). Cosa que no sucedió.
- Al ser turnado a su comité de transparencia, este debió de demostrar a través de **una prueba de daño**; el daño real y demostrable que puede ocurrir al revelar la información a la que pretende acceder la persona.

Es importante señalar que en este caso en específico no es posible observar los datos contenidos en las documentales peticionadas; esto es debido a que la institución pública no entregó una copia íntegra y sin testar a este Instituto, para que a través de esa documental evaluará los datos contenidos.

Es importante exponer que, en el hecho que no sea procedente la clasificación de la información que la solicitud en particular, el sujeto obligado, deberá realizar la



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3448/2024

entrega de los documentales que integran la totalidad de lo requerido en la solicitud de información.

Si por el contrario no se actualiza una clasificación reservada, pero si una clasificación confidencia, es decir que contenga datos personales, este deberá de elaborar una versión pública, es decir que los documentos que integran la totalidad de la información solicitada estarán testados en las partes donde se expongan datos personales;

Son los datos concernientes a una persona física identificada o identificable, en ese sentido, se expone que el catálogo de datos personales que deberá de ser testado es el siguiente:

“...

1. Datos identificativos: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

2. Datos de origen: Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, complexión, y análogos.

3. Datos ideológicos: Ideologías, creencias, opinión política, afiliación política, opinión pública, afiliación sindical, religión, convicción filosófica y análogos.

4. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos.

5. Datos Laborales: Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.

6. Datos patrimoniales: Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3448/2024

- 7. Datos sobre situación jurídica o legal:** La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos;
- 8. Datos académicos:** Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos,
- 9. Datos de tránsito y movimientos migratorios:** Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria, cédula migratoria, visa, pasaporte.
- 10. Datos electrónicos:** Firma electrónica, dirección de correo electrónico, código QR. 11. Datos biométricos: Huella dactilar, reconocimiento facial, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos". (Sic)

De lo descrito previamente, este órgano colegiado determina que la respuesta emitida **no brindó certeza a la persona interesada, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada; por lo que no reunió los requisitos establecidos en el artículo 6, fracciones VIII, IX y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia Local; que a la letra establece lo siguiente:**

Artículo 6°.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Así las cosas, la Alcaldía dejó de cumplir con los principios de **congruencia y exhaustividad** previstos en el criterio 2/17, por el Instituto Nacional de



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3448/2024

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual resulta orientador a este Instituto, mismo que señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a las personas deben atender a los principios de **congruencia y exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, **y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.**

Dicho lo anterior, se concluye que, la Alcaldía no atendió la solicitud de mérito, por lo que su queja o inconformidad resulta **FUNDADA**.

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto advirtió que, en el presente caso, las personas servidoras públicas de la institución pública, incurrieron en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en lo dispuesto en los artículos 247, 264 fracciones IV, 265 y 268 por lo que resultó procedente DAR VISTA al Órgano Interno de Control de la Institución Pública, por



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3448/2024

no entregar las diligencias para mejor proveer, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. La Ponencia Instructora dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEGUNDO. En el caso en particular en lo dispuesto en los artículos 247, 264 fracciones IV, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México resultó procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control, toda vez que no entregó el requerimiento realizado por este Instituto (Las diligencias).

TERCERO. La respuesta que el actor o institución pública emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá realizarla en el plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificado de la misma.

CUARTO. El actor o institución pública deberá informar por escrito a este Instituto sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a más tardar el día siguiente de concluido el plazo concedido para ello; apercibido que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III del artículo 259 de la Ley de la materia.

QUINTO. Se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla a través de un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); o ante Juzgado de Distrito del Poder Judicial de la Federación vía amparo indirecto, sin poder interponer simultáneamente ambas vías.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Benito Juárez

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.3448/2024

SEXTO. Se informa a la persona recurrente que, se encuentran disponibles el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx, para comunicar a este Instituto cualquier duda o irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y a la instancia o actor público, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

OCTAVO. Finalmente, con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de satisfacción:



https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform